

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.) 26-abr-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

**ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS**

Secretaria

**Auto Int. N°:** 781  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Jose Rubel Flórez Herrera  
**Demandado:** Luz Marina Gutierrez  
**Radicación:** 765204003005-2018-00427-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** incoado por **JOSE RUBEL FLOREZ HERRERA** en contra de **LUZ MARINA GUTIERREZ RAMIREZ**.

**ANTECEDENTES**

La solicitud invocada busca que, se declare la nulidad absoluta y no saneable del proceso, desde que se emitió el mandamiento de pago en contra de su prohijada, con fundamento en lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 y el artículo 134 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 462 y 468 *ibidem*.

Sustenta la mandataria su solicitud en que, se omitió por parte del extremo activo, desde que se emitió el mandamiento de pago y hasta la fecha, dar cumplimiento de lo señalado en los artículos 462 y 468 del C.G.P., esto es, la citación de acreedores con garantía real, respecto de los bienes que como medida cautelar se ordenó su embargo y secuestro dentro del proceso, identificados con las matrículas inmobiliarias N° 378-1203 y 378-110600, y para ello trae a colación la Sentencia STC522-2019 del 25 de enero de 2019 de la sala de casación civil de la H. Corte Suprema de Justicia, con base en lo cual indica que, el proceso se encuentra afectado por nulidad desde que se emitió el mandamiento de pago.

Si bien, la parte actora allegó escrito descorriendo traslado de la nulidad propuesta, se tiene que el mismo se presentó de manera extemporánea por lo que no habrá de tenerse en cuenta.

Corresponde entonces resolver **EL PROBLEMA JURÍDICO** en esta oportunidad, consistente en establecer si dentro del actual proceso se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por no haberse citado a los acreedores con garantía real de los bienes inmuebles identificados con matrícula N° 378-1203 y 378-110600 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga (V.) que son objeto de medida cautelar en este proceso; y, por ende, si es dable o no declararse la nulidad de todo lo actuado dentro de las presentes diligencias.

Siendo lo anterior el objeto a resolver, se pasará a ello previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La nulidad de los actos procesales, plasmada en el Código General del Proceso, tiene como fundamento la garantía al derecho al debido proceso constitucional, buscando con dicho mecanismo brindarles a las partes, y terceros la posibilidad de que sean sancionadas las actuaciones realizadas en contravía de dicho precepto fundamental, dejándolas sin eficacia.

El Estatuto Procesal Civil, en su artículo 133 establece de manera taxativa, cuáles son las causales consideradas como vicios invalidantes de la actuación procesal y que se amparan bajo la mencionada figura. Así mismo, los artículos 134, 135 y 136 señalan, cuáles son las oportunidades para alegar una nulidad, el trámite que ha de dársele, los requisitos para alegarla y cuando se considera saneada.

Observa el Juzgado en primera medida que, la nulidad interpuesta efectivamente se fundamenta en una de las causales establecidas en el artículo 133 del C.G.P., esto es, la señalada en el numeral 8 del mismo que reza: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

No obstante lo anterior, en lo que se refiere a quien es la persona legitimada para alegarla se evidencia que, en este caso no se cumple lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 135 inciso 3° de dicho Estatuto Procesal, pues, allí se indica que la causal de falta de notificación sólo puede ser alegada por la persona afectada, que en este caso serían los **acreedores con garantía real** que no han sido citados al proceso, sin embargo, quien en esta oportunidad la está alegando es la apoderada de la pasiva, careciendo de legitimidad para ello.

Por tanto, al carecer de legitimidad el extremo demandado para alegar la nulidad invocada, se procederá al rechazo de la misma.

Ahora bien, revisadas nuevamente las presentes diligencias y en especial el certificado de tradición de los bienes inmuebles identificados con matriculas N° 378-1203 y 378-110600 de la Oficina de Registro de Palmira -. Valle del Cauca, encuentra esta instancia que en efecto sobre los mismos pesa un gravamen hipotecario que no se había observado con anterioridad y que al tenor de lo dispuesto en el artículo 462 del C.G. del P., corresponde proceder a la citación de los acreedores de dichas garantías para que procedan como a bien lo tengan dentro del plazo señalado en dicha norma. Como quiera que, a la fecha el proceso se encuentra activo y aun no se ha efectuado el remate de tales bienes, es dable en esta oportunidad proceder a la citación prevista, sin que ello invalide ninguna de las actuaciones efectuadas en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad realizada por la apoderada judicial de la demandada, por carecer de legitimidad en la causa para ello, de acuerdo con las razones señaladas en antecedencia.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**  
Juez

2

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c328bfc39fc90946e6d14b5f9ad61c6c388c1201f862b3dd87259d69e8b9667**  
Documento generado en 03/05/2021 04:24:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**